



RESOLUCION N. 03434

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER58503 del 14 de abril de 2016, el señor CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SANCHEZ, en calidad de residente del barrio Santamaría del Lago, presenta derecho de petición en el que informa del presunto incumplimiento a la normativa ambiental por parte de la empresa **DIAGNOSTIYA LTDA.**, indicando que dicha empresa volvió a **instalar avisos en la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de Bogotá D.C.**; seguidamente, la Secretaria Distrital de Ambiental (SDA) emite respuesta mediante Radicado SDA No. 2016EE82987 del 24 de mayo del 2014, la cual fue remitida al peticionario.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se realiza operativo de control ambiental por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de mayo de 2016, por medio del cual se requirió mediante **Acta No. No.16-0219**, a la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., para que desmontara los avisos encontrados en la culata y demás elementos de Publicidad Exterior Visual hallados.

Que posteriormente la Secretaria Distrital de Ambiente evidenció que la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5**, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, cuenta con los registros de Publicidad Exterior Visual No. M1-01164 (radicado No.2015EE110075 del 23



de junio de 2015) y No. M-1-00106 (radicado No. 2016EE82713 del 24 de mayo de 2016), correspondientes a los avisos adosados a la fachada ubicados en la Carrera 73 A y en la Carrera 72, respectivamente.

Que no obstante lo anterior, se encontró además en dicha visita que la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA cuenta con cuatro (4) avisos y dos (2) dumis ubicados en espacio público, con cuatro (4) avisos adosados a la fachada sin registro de Publicidad Exterior Visual, y con un (1) aviso instalado en la culata de la edificación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03737 del 25 de mayo de 2016 que sirvió de fundamento técnico para proferir el Auto No. 01420 del 1 de agosto de 2016.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 01420 del 1 de agosto de 2016**, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos ubicados en la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 01420 del 1 de agosto de 2016**, fue notificado personalmente el día 06 de octubre del 2016 a la sociedad DIAGNOSTIYA LTDA. a través del señor JOHN FREDY FLOREZ BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. No 11'510.893, en calidad de Autorizado, con constancia de ejecutoria del 07 de octubre del mismo año, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 03 de noviembre del 2016 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2016EE195597 del 08 de noviembre del 2016.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante **Auto No. 02296 del 27 de noviembre de 2016**, se formuló, en el artículo primero, a la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

“(…)

Cargo Primero: Colocar publicidad exterior visual tipo aviso en sitio prohibido, Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, área constituida como espacio público de



conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Cargo segundo: *Por existir en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, más de un aviso por fachada de establecimiento, a pesar de que la edificación no contiene dos (2) o más fachadas, contraviniendo lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

Cargo tercero: *Por contar con aviso en la culata de la edificación ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, contraviniendo el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000.*

Cargo cuarto: *Por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente en la Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.*

(...)"

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 02296 del 27 de noviembre de 2016 fue notificado personalmente el día 27 de diciembre de 2016 al señor PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO, identificado con C.C. No. 79'294.138 de Bogotá, en calidad de Gerente Suplente de la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA. Dicho Auto se encuentra con constancia de ejecutoria del 28 de diciembre de 2016.

DE LOS DESCARGOS

Que la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con Nit. 900.117.669-5, mediante Radicado SDA No. 2017ER05689 de fecha 11 de enero de 2017, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, argumentando supuestas irregularidades en el **Concepto Técnico 03737 de 2016** y la falta de precisión en las conductas por las cuales se formuló cargos a la sociedad en mención, las cuales son esclarecidas en el Informe Técnico 02430 del 17 de septiembre de 2018, que tiene por fin el análisis de los criterios técnicos y la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son objeto de este proceso sancionatorio.

Así mismo, en el escrito de descargos, se solicita el decreto y práctica de las pruebas que a continuación se relacionan:

"(...)

IV. PRUEBAS



Deben ser suficiente prueba las obrantes en el expediente SDA 08 2016 1251 Concepto Favorable para la instalación emitido por la Alcaldía Local para la utilización del DUMMY en la periferia del predio KR 73a No 77a-62 durante los meses de mayo y junio de 2016. Autorización de la cual anexo copia. (...)

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto 00504 del 03 de abril de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 01420 del 1 de agosto de 2016 en contra de la **sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de **publicidad exterior visual tipo aviso situados en la Carrera 73 A No.77 A-62** de esta ciudad, instalados en espacio público, sobre fachada y culata, sin contar con los respectivos registros y colocada en lugares prohibidos por la normatividad ambiental vigente.

Dentro del precitado Auto, se rechazó como medio probatorio la incorporación del Concepto Favorable para la instalación emitido por la Alcaldía Local para la utilización del DUMMY en la periferia del predio KR 73a No 77a-62 durante los meses de mayo y junio de 2016, puesto que no cumplió con las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas: conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que éste no es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, no demuestra una relación directa entre los hechos investigados y resulta inútil porque no establece la ocurrencia de los hechos investigados materia de controversia, los cuales se encuentran plenamente probados con el **Concepto Técnico No. 03737 del 25 de mayo de 2016**, medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

De otra parte, esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del Auto No. 00504 del 03 de abril de 2017, ordenó la incorporación del Concepto Técnico No. 03737 del 25 de mayo de 2016 como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en aras de llevar a cabo notificación del Auto No. 00504 del 03 de abril de 2017, se remitió citatorio mediante radicado 2017EE121489 del 30 de junio de 2017 y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal se realizó notificación por aviso, remitiendo comunicado con radicado 2017EE166984 del 29 de agosto de 2017 con copia íntegra del acto administrativo y el correspondiente aviso de notificación de fecha 08 de septiembre de 2017. El Auto No. 00504 del 03 de abril de 2017 se encuentra con constancia de ejecutoria del día 25 de septiembre de 2017.



Que revisado el expediente del Proceso Sancionatorio SDA-08-2016-1251, se observa que la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, no interpuso el recurso de reposición contra el Auto No. 00504 del 03 de abril de 2017, al que tenía derecho de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Quinto del precitado acto administrativo y a lo previsto en el Parágrafo del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009. En razón a lo anterior, el mencionado Acto Administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado con fecha del 25 de septiembre de 2017.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 03737 del 25 de mayo de 2016, ha de resaltarse que:

1. El **concepto Técnico No. 03737 del 25 de mayo de 2016**, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2016-1251, emitiendo el Informe Técnico 02430 del 17 de septiembre de 2018, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2016-1251, se encontraron las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 03737 del 25 de mayo de 2016, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 01420 del 1 de agosto de 2016 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 12 de mayo de 2016 a realizar visita con el fin de atender la queja con radicado SDA No. 2016ER58503 14/04/2016, en la cual se genero el acta de seguimiento No.16-0219 a la sociedad comercial denominada **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificado con Nit. 900.117.669-5 y representado legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241, ubicado en la dirección Carrera 73A No. 77A-62.*

En la visita se evidenció dos elementos adosados a la fachada que cuentan con solicitudes de registro No. 2014ER149887 del 10/09/2014 (aviso de la Carrera 73A) y No. 2015ER71807 del 28/04/2015 (aviso de la Carrera 72), los cuales fueron evaluados técnicamente otorgando los



registros No. M-1-01164 con radicado No. 2015EE110075 del 23/06/2015 (aviso de la Carrera 73A) y No. M-1-00106 con radicado No. 2016EE82713 del 24/05/2016 (aviso de la Carrera 72).

Sin embargo, se encontró que el establecimiento tiene ubicados en espacio público cuatro (4) avisos y dos (2) dumis y en la fachada se encuentran adosados 4 avisos sin registro y uno (1) en la culata de la edificación.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita efectuada el día 12/05/2015



Fotografía No. 1. Fachada sobre la Carrera 73A



Fotografía No. 2. Fachada sobre la Carrera 73A



Fotografía No. 3. Fachada sobre la Carrera 73A



Fotografía No. 4. Fachada sobre la Carrera 73A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 5. Fachada sobre la Carrera 72



Fotografía No. 6. Fachada sobre la Carrera 72



Fotografía No. 7. Fachada sobre la Carrera 72



Fotografía No. 8. Nomenclatura de Referencia

(...)



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad comercial denominada **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, cuyo representante legal es el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241, cuenta con publicidad exterior visual instalada en espacio público, sobre fachada y culata sin contar con los respectivos registros y en lugares prohibidos por la normatividad ambiental vigente.*

Por lo cual se remite el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para que sea acogido y realicen las actuaciones que en derecho correspondan.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.



3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que en respuesta a la petición radicada por el señor CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.446.102, con Radicado 2018ER25520 del 12 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, informa al peticionario que se le reconocerá como Tercero Interviniente, toda vez que el presente proceso sancionatorio se inició con ocasión la petición Radicada bajo el No. 2016ER58503 del 14 de abril de 2016, presentada por CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SANCHEZ en calidad de residente del barrio Santamaría del Lago, en la que informa del presunto incumplimiento a la normativa ambiental por parte de la empresa DIAGNOSTIYA LTDA, motivo por el cual esta Autoridad Administrativa realiza las respectivas actuaciones administrativas que dan lugar al presente proceso sancionatorio.

Que frente a las conductas objeto de infracción reguladas en el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, consistente en tener avisos ubicados en espacio público que es lugar prohibido; el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, ya que el establecimiento comercial cuenta con más de un aviso por fachada; el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, al contar con aviso en la culata de la edificación; y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría; es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, su adecuación, el desmonte y/o la solicitud y obtención posterior del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, no exime a los responsables de la imposición de la sanción prevista en la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.



Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva



actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y



que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.



DEL CASO EN CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el propietario y anunciante, en este caso la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la publicidad exterior visual, en los términos del artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que tiene avisos ubicados en espacio público que es lugar prohibido; el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, ya que el local cuenta con más de un aviso por fachada; el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, al contar con aviso en la culata de la edificación; y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que hay publicidad exterior tipo aviso que no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría, veamos:

FRENTE AL PRIMER CARGO:

“Cargo Primero: Colocar publicidad exterior visual tipo aviso en sitio prohibido, Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.”

Queda establecido que en el operativo de control ambiental del día 12 de mayo del 2016, el cual fue realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente al establecimiento de comercio de la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., donde se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso en sitio prohibido como lo es en el espacio público, lo cual demuestra el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

Decreto 959 de 2000

Artículo 5. literal a) *“Artículo 5º: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.”*



Fuente: Concepto Técnico 03737 del 25 de mayo de 2016

Como se evidencia en la fotografía 1 y 2, el establecimiento comercial de la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., cuenta con publicidad exterior visual en vía pública, sitio prohibido por ser un área que constituye espacio público de conformidad con la normatividad del Distrito Capital.

Es igualmente claro, que en el operativo de seguimiento y control ambiental del día 12 de mayo de 2016, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la sociedad investigada, la cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso en el espacio público.

Con la infracción mencionada en el cargo primero, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”*¹; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos*

¹ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”²

FRENTE AL SEGUNDO CARGO:

“Cargo segundo: *Por existir en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, más de un aviso por fachada de establecimiento, a pesar de que la edificación no contiene dos (2) o más fachadas, contraviniendo lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.”*

Igualmente, en el operativo de control ambiental del día 12 de mayo del 2016, el cual fue realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente a la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con la C.C. No.19.339.241, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., se verificó que existe más de un aviso por fachada, lo cual demuestra el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

Decreto 959 del 2000

“Artículo 7. Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.”*

Como soporte de lo endilgado en el cargo segundo, es importante traer a colación el registro fotográfico que se detalla a continuación, el cual ilustra la conducta objeto de infracción, así:



Fuente: Concepto Técnico 03737 del 25 de mayo de 2016

² Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



Así pues, durante la visita se encontró que el establecimiento comercial de la sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., tiene más de un aviso por fachada, tal como se observa en las fotografías anteriores, contraviniendo lo establecido en el literal a del artículo 7 del decreto 959 de 2000.

Cabe reiterar que, así como en el cargo primero, y los demás que en adelante serán objeto de análisis, se trata de una conducta de ejecución instantánea que configura la infracción tipificada en la norma citada anteriormente, el mismo día de la visita técnica realizada por esta autoridad ambiental, es decir el 12 de mayo de 2016.

FRENTE AL TERCER CARGO:

“Cargo tercero: *Por contar con aviso en la culata de la edificación ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, contraviniendo el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000.”*

Decreto 959 del 2000

“Artículo 25. *Los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrá incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferente. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 Mts2.*

Parágrafo: *Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo”.*

Respecto de la conducta por la cual se formula el tercer cargo, basta observar que se encuentran elementos publicitarios tipo aviso sobre la culata de la edificación del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., identificada con Nit. 900.117.669-5, ubicada en la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de Bogotá D.C.



Fuente: Concepto Técnico 03737 del 25 de mayo de 2016



FRENTE AL CUARTO CARGO:

“Cargo cuarto: *Por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente en la Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.”*

De las fotografías que ilustran el análisis de los cargos segundo y tercero, y una vez revisado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se estableció que solamente dos elementos publicitarios tipo aviso contaban con registro No M-10164 y M-1-00106 de la Secretaría de Ambiente, lo cual indica que el resto de publicidad exterior visual tipo aviso se encuentra en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental y no cumple con los requisitos establecidos por ésta, ya que adicionalmente a exceder el número de avisos por fachada, hay avisos que no cuentan con registro previo ante esta autoridad ambiental, contraviniendo la norma que se cita a continuación:

El **artículo 5 de la Resolución 931 de 2008**, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...). (Subrayado, fuera de texto)

Decreto 959 del 2000

“Artículo 30 *(modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)*”

Así mismo, una vez realizado el análisis técnico jurídico de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, es importante resaltar que estos corresponden a un mismo hecho generador (Publicidad Exterior Visual), lo que configura una afectación sobre el mismo bien de protección ambiental, es decir, sobre el componente social y paisajístico.

Entonces, con las infracciones mencionadas en el cargo primero, segundo, tercero y cuarto, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad*



exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”³; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: “La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”⁴

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental unifica los criterios decisorios, en la medida que la unidad procesal que sustenta tal posición se radica básicamente en la congruencia y unidad en los presupuestos de tiempo modo y lugar de ocurrencia de hechos, ante lo cual sería inocuo desagregarlos en hechos individuales.

Se concluye que según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2016-1251, y las consignadas en los Conceptos Técnicos No 03737 de 25 de mayo del 2015, se determina que la empresa DIAGNOSTIYA S.A, ubicada en la carrera 73 A 77 A – 62 de la localidad de Engativá, instaló cuatro (4) avisos y dos (2) dumis, además de 4 avisos adosados en la fachada sin registro y uno (1) en la culata de la edificación, de lo cual se desprende la procedencia de los cargos formulados en el Auto No. 02296 del 27 de noviembre de 2016.

Finalmente, y como quiera que las infracciones se llevaron a cabo en un solo lugar, es pertinente traer el aparte correspondiente del **Informe Técnico 02430 del 17 de septiembre de 2018**, con el fin de precisar la ubicación del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad infractora, veamos entonces:

“(…) La infracción fue identificada en el establecimiento DIAGNOSTIYA LIMITADA, ubicada en la carrera 73 A No 77 A -62.



(...)



³ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

⁴ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta, que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7), nótese como la sociedad investigada ha infringido *varias disposiciones legales con la misma conducta, pues* incumplió las siguientes normas: el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que tiene avisos ubicados en espacio público que es lugar prohibido; el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, ya que el local cuenta con más de un aviso por fachada; el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, al contar con aviso en la culata de la edificación; y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que hay publicidad exterior tipo aviso que no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría; esta precisa situación hace que haga presencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual conceptual y procedimientos, el agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

Adicionalmente, según lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, también hace presencia el agravante consistente en “*Obtener provecho para sí o para un tercero*”, ya que el establecimiento de comercio de la sociedad DIAGNOSTIYA LTDA., evito el costo de registro de publicidad exterior visual. Lo anterior determina que para el presente expediente SDA-08-2016-1251 se identifica una circunstancia agravante, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010, que para el caso en concreto señala: “**A = 0.2**”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos atribuidos al infractor mediante el Auto No. 02296 del 27 de noviembre de 2016, prosperaron teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta el Concepto Técnico 03737 del 25 de mayo de 2016, se evidencian conductas de ejecución instantánea que de acuerdo al Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, son consideradas y tipificadas como infracción ambiental, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

Que, así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se citan:

1. El artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 por cuanto el establecimiento de comercio cuenta con más de un aviso por fachada.
2. El artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que hay publicidad exterior visual que no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.



3. El artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que tiene avisos ubicados en espacio público y,
4. El parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, al contar con aviso en la culata de la edificación.

Que en concordancia con las fotografías, la descripción y el número de los elementos de publicidad exterior visual que son objeto de evaluación en el Concepto Técnico precitado, se demuestra plenamente las conductas que son objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que el documento técnico es idóneo para determinar la responsabilidad del propietario del establecimiento comercial frente a las infracciones cometidas y los cargos que se le formularon en el Auto No. 02296 del 27 de noviembre de 2016.

Que, en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241 o quien haga sus veces, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 ya que el local cuenta con más de un aviso por fachada; el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría; el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que tiene avisos ubicados en espacio público, y el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, al contar con aviso en la culata de la edificación.

Que, en conclusión es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició el 01 de agosto de 2016 con el Auto No. 01420 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2016-1251, se considera que la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241 o quien haga sus veces, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en el establecimiento de comercio situado en la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de esta ciudad, infringió la normatividad ambiental en lo que atañe al incumplimiento del artículo 7



literal a) del Decreto 959 de 2000, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, y el párrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, razones suficientes para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararla responsable de los cargos formulados mediante el Auto 02296 del 27 de noviembre de 2016 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al investigado, sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, como responsable de la publicidad exterior visual, colocada en el establecimiento de comercio situado en la Carrera 73 A No. 77 A – 62 de esta ciudad, en su calidad de propietario y anunciante, quien no logró desvirtuar los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*



(...)"

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241, o quien haga sus veces, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 02430 del 17 de septiembre de 2018, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito



α : Factor de temporalidad
 i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A : Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca : Costos asociados
 Cs : Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del **Informe Técnico 02430 del 17 de septiembre de 2018**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: "Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental de la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241, o quien haga sus veces, en el **Informe Técnico 02430 del 17 de septiembre de 2018**, así:

"(...)

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1,0000
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 137.873.588
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,5
Multa	\$ 82.724.153

$$\text{Multa} = \$0 + [(1,0000 * \$ 137.873.588) * (1 + 0,2) + 0] * 0,5$$



Multa = (\$ 82.724.153) OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las precisiones que se desprenden del registro fotográfico que demuestra las conductas que son objeto de infracción ambiental, que dan lugar a las recomendaciones y/o conclusiones del Informe Técnico 02430 del 17 de septiembre de 2018, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241, o quien haga sus veces, mediante Auto 01420 del 01 de agosto de 2016 de 2011, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$82.724.153), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto formulados en su contra en el Auto No. 02296 del 27 de noviembre de 2016.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241, o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241, o quien haga sus veces.



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la **sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5**, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con C.C. 19.339.241, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso situados en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad, al colocar elementos publicitarios tipo aviso en espacio público que es lugar prohibido, al colocar más de un aviso por fachada en el establecimiento comercial, al contar con aviso en la culata de la edificación, y existir publicidad exterior tipo aviso que no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría, infringiendo con ello lo establecido en el el



artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el párrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, respectivamente, conforme los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto endilgados, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer a la sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5, representada legalmente por el señor MARIO ROBAYO QUINTERO, identificado con C.C. 19.339.241, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso situados en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad, la **SANCIÓN de MULTA** por valor **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$82.724.153).**

Parágrafo Primero. La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-1251.

Parágrafo segundo. Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo tercero. El **Informe Técnico 02430 del 17 de septiembre de 2018**, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5**, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con C.C. **19.339.241**, o quien haga sus veces, en la Carrera 73 A No. 77 A - 62 de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse a la sociedad infractora o a su apoderado debidamente constituido, respectivamente, copia simple del **Informe Técnico 02430 del 17 de septiembre de 2018**, el que únicamente liquida y motiva la imposición de sanción, en cumplimiento del artículo 3 del decreto 3638 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015.



ARTÍCULO CUARTO. - Reconocer como Tercero Interviniente al señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.446.102**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor al señor **CHRISTIAN ALEXIS PINZÓN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.446.102**, en la Carrera 73ª No. 77ª – 32 de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2016-1251